**CLASIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

|  |  |
| --- | --- |
|  | Artículo 11.- Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. |
| 1. Actos favorables y desfavorables | Artículo 52.- Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros. |
|  | Artículo 61.- La renovación no procederá cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. |
| 2. Actos resolutorios y de trámite | Artículo 18.- El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. |
|  | Artículo 15.- Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. |
| 3. Actos constitutivos y declarativos | Artículo 61.- Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.  La revocación no procederá en los siguientes casos:  a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;  b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o  c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. |
|  | Artículo 24.- Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia. |
| 4. Actos ejecutivos, de dictamen y de control | Artículo 38.- Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.  Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. |
|  | Artículo 45.- Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.  Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.  No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial. |
| 5. Actos generales y part iculares | Artículo 48.- Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos  administrativos:  a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;  b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;  c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;  d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y  e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.  Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil. |
|  | Artículo 49.- Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia. |
| 6. Actos firmes y recurribles | Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.  a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;  b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;  c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y  d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado. |
| 7. Actos de constancia y de comprobación | Artículo 3º.- Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias. |